



Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

PROVIDENCIAS DE **INTERÉS**

DESPACHO NO. 01 - SISTEMA ORAL

I. **RUTA DE LA PROSPERIDAD**. LA SALA CUARTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SE PRONUNCIARÁ ACERCA DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA VÍA PALERMO - SITIONUEVO – REMOLINO – GUAIMARO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS T- 4.130.835 Y 4.228.250.

El Tribunal Administrativo del Magdalena niega solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Oficio DG 42006 del 8 de agosto del 2013, expedido por el Director General del INVIAS, mediante el cual comunicó la voluntad de terminar unilateralmente el convenio Interadministrativo No. 649 del 2013 celebrado con el Departamento y el oficio que rechaza el recurso de reposición, teniendo en cuenta que un juez de tutela previamente se pronunció al respecto, dejando en suspenso sus efectos hasta que este Tribunal profiera una decisión de fondo que resuelva el debate jurídico suscitado.

Destáquese que los efectos de la suspensión provisional decretada por el juez de tutela se extienden hasta la sentencia que ponga fin al proceso y que proferirá este Tribunal, razón por la cual, en los términos del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en el caso concreto se encuentra asegurado el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en primer lugar porque se encuentra suspendido el Oficio No. DG 42006 de 8 de agosto de 2013, y porque a través de decisión de la H. Corte Constitucional la ejecución del contrato de obra que adjudicó el Departamento del Magdalena al Consorcio Ribera, éste se encuentra suspendido, hasta que se estudie la legalidad de los actos administrativos enjuiciados en el presente proceso.

Además vale la pena señalar, que no obstante los jueces de tutela y la H. Corte Constitucional no constituyen el juez natural para pronunciarse acerca de asuntos que competen de manera privativa a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como es la controversia contractual *sub examine*, las decisiones que ellos adopten en el marco de acciones de tutela tienen plena validez y producen efectos jurídicos hasta tanto esta Jurisdicción adopte una decisión definitiva, como bien lo sostuvo la parte resolutoria del fallo de tutela de segunda instancia dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por último, la decisión de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional tendrá incidencia en los dos (2) medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que actualmente se tramitan en el sistema oral: Rad. 2014-00084-00 Departamento del Magdalena Vs Invias y Rad. 2014-00045-00 Invias Vs Departamento del Magdalena – Consorcio Rivera Este.

Radicación: [2014-00084-00](#) y [Auto de la Corte Constitucional](#).

I. RUTA DE LA PROSPERIDAD. ADMITIDA LA DEMANDA CONTRACTUAL DE INVIAS CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y AL CONSORCIO RIBERA ESTE, A FIN DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 768 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2013 Y CONTRATO No. 617 DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2013, SUSCRITO ENTRE LOS DEMANDADOS.

El Tribunal Administrativo de Santa Marta en Sala Unitaria, luego de analizar el contenido y los anexos de la demanda, encontró procedente admitirla, avocando el conocimiento de la totalidad de las pretensiones a pesar de existir clausula compromisoria, a fin de garantizar el acceso a la justicia del demandante.

Es importante aclarar, que existe otro medio de control impetrado por el Departamento del Magdalena contra Invias, que pretende la nulidad del Oficio DG 42006 del 8 de agosto del 2013, expedido por el Director General del INVIAS, mediante el cual comunicó la voluntad de terminar unilateralmente el convenio Interadministrativo No. 649 del 2013 celebrado con el Departamento y el oficio que rechaza el recurso de reposición, que trata igualmente, el proyecto de mejoramiento de la vía Palermo - Sitionuevo – Remolino – Guaimaro en el departamento del magdalena.

Por último, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la acción de tutela dentro de los expedientes acumulados T- 4.130.835 y 4.228.250, resolvió mediante auto del 6 de mayo del 2014 solicitar a este Tribunal, copia del proceso de la referencia, para que obre dentro de la acción tutelar objeto de revisión.

Radicación: [2014-00045-00](#) y [Auto de la Corte Constitucional](#).

III. SE DECLARA CONFIGURADA LA NULIDAD INSANEABLE DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL, PARA CONOCER DE ASUNTOS CONTRA ACTOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL DISTRITO T.C. E HISTÓRICO DE

SANTA MARTA. SE DEMANDAN VARIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS CUALES SE DESTACA, EL QUE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE VENTA DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONABA EL ANTIGUO TERMINAL DE TRANSPORTE.

Los actos administrativos: **Decretos N° 053 del 2 de marzo de 2006, Resolución 019 de 8 de noviembre 2013 y Decreto N° 001 del 20 de diciembre de 2013** expedidos por la Alcaldía del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta **son actos de carácter general**, por lo tanto el competente para conocer del presente medio de control es el H. Consejo de Estado, en virtud de la cláusula general de competencia dispuesta por el C.P.A.C.A, y dada la prohibición expresa que tienen los jueces administrativos para conocer de medios de control de nulidad simple contra actos de carácter general, y además, porque tampoco fue asignada la competencia para conocer de medios de control de nulidad contra actos generales expedidos por Distritos especiales a los Tribunales Administrativos. De allí, que no pueda este Tribunal arrogarse la competencia para conocer de ese asunto, y en su lugar, corresponda al H. Consejo de Estado, pues según se analizó, los actos administrativos expedidos por los entes territoriales con naturaleza especial, caso del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, son equiparables a aquellos emanados de autoridades del orden nacional, cuya competencia se encuentra atribuida de manera expresa al Consejo de Estado.

Radicación: [2014-00146-00](#).

IV. EL DISTRITO DE SANTA MARTA DEMANDA EL CONTRATO No. 092 DEL 2002, SUSCRITO CON RECAUDOS Y TRIBUTOS S.A. Y SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria, decidió negar la medida cautelar de cautelar de suspensión provisional de la ejecución del Contrato No. 092 de 2002, celebrado entre el DISTRITO DE SANTA MARTA y la Sociedad RECAUDOS Y TRIBUTOS S.A., cuyo objeto consiste en “La modernización del sistema y la gestión de los recaudos tributarios del Distrito, a través de la implementación de modernas técnicas de sistematización de las bases de datos de los tributos locales y la atención e información al contribuyente” al considerar, que una decisión anticipada sobre la suspensión de la ejecución del contrato podría acarrear graves perjuicios para las partes del proceso y sobre todo para el interés general y el patrimonio público, toda vez que suspender la ejecución del Contrato No. 092 de 2002, afectaría negativamente todo el sistema de recaudos de los tributos del Distrito de Santa Marta, por lo menos en este momento procesal. En ese orden, pese a que eventualmente se logre demostrar que existieron irregularidades en la gestión precontractual y contractual celebrada entre las partes, en este estado del proceso, no se encuentra probada que de no acceder a la medida sería más gravoso para el interés general, que denegarla, pues como se advirtió en líneas precedentes, es posible que el decreto de la cautela ocasione mayores perjuicios al interés público. Tampoco, hay certeza, en este momento, sobre las medidas que se adoptarían para retomar la administración tributaria por parte de la entidad territorial.

Radicación: [2014-00144-00](#).

V. FALLO DE TUTELA DEJA SIN EFECTO, ACTUACIONES SURTIDAS EN ACCIÓN POPULAR QUE ORDENÓ DESALOJO DE KIOSKOS UBICADOS EN EL SECTOR DE LA PLAYA DEL RODADERO.

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que en el proceso de acción popular seguido por la procuraduría General de la Nación contra el Distrito de Santa Marta se vieron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, y el acceso a la administración de justicia del tutelante al no haber sido vinculado debidamente en el proceso de la acción popular en la cual se discutía el tema concerniente a la ocupación del bien inmueble del kiosco donde funcionaba el restaurante de su propiedad ubicado en el sector de la playa del rodadero, circunstancia que le impidió ejercer su derecho de defensa. Teniendo en cuenta los precedentes fundamentos es pertinente dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso de acción popular identificado bajo radicado No. 47-001-2331-001-2006-00049-00 seguido ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, desde el auto admisorio hasta la sentencia, inclusive, a fin que sea vinculado como demandado de la acción popular y lo notifique de esa decisión personalmente.

Radicación: [2014-00130-00](#).

Santa Marta, 28 de mayo del 2014.

RELATORIA

Claudia Tapia Santana

Relatora